



Folio PNT: 271473900018324
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/181/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1097/2024
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 05 de noviembre de 2024.

VISTA: La resolución del recurso de revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, relativo a la solicitud de información, presentada el día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 271473900018324 y registrada bajo el número de expediente interno **PJ/UTAIP/181/2024**..---

ANTECEDENTES

PRIMERO: En la solicitud referida, se requiere la siguiente información: *"...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban....."* ..-----

SEGUNDO: Con fecha veinticuatro de octubre del presente año, se procedió a requerir la información al Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico de este sujeto obligado, mediante el oficio TSJ/UT/1058/2024.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta del Director Jurídico, con fecha treinta de octubre de los corrientes, a través del oficio TSJ/DJ/218/2024, mediante el cual mencionó lo que a continuación se transcribe: *"...En cumplimiento a dicha resolución dictada por el Órgano Colegiado, y relativo a la solicitud de información mencionada con anterioridad, es oportuno hacer mención que por la naturaleza respecto a la cuantía total pactada con los C. Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olan y José Martin Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les debitaban y se debitan, sí se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en armonía con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*.....-----



Ahora en la justificación de la prueba de daño conforme al artículo 112 y 122, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los ciudadanos anteriormente mencionados fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de su familia como primer término, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.-----

En este orden de ideas, la divulgación de la multi citada información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos terceras personas, y como último pero no menos importante la impartición de justicia en el ámbito de sus adscripciones.-

Máxime lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.-----

Lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta, la constitución del Comité de Transparencia, con la finalidad que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años, por los argumentos ya manifestados, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...".-----

Por tal motivo, el Director Jurídico, Titular del área competente, indicó al Comité de Transparencia, que la información solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

CUARTO: Derivado de lo anterior, la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha cuatro de noviembre de los corrientes,



en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante el acuerdo CT/094/2024. -----

De tal manera, que dicha reserva, se ajusta a lo establecido en los artículos 104, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 112, 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, tal como se establece en la sesión ordinaria de referencia, así como en el acuerdo de reserva 010 2024.-----

Ahora en la justificación de la prueba de daño conforme al artículo 112 y 122, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los servidores judiciales referidos, fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de su familia, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.--

En este orden de ideas, la divulgación de la información, daría pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos terceras personas, y como último pero no menos importante la impartición de justicia en el ámbito de sus adscripciones.-----

Por lo expuesto anteriormente, se informa al ahora recurrente lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.-----

Plazo de Reserva: 5 años.-----

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.-----



Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Prueba de Daño:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Los servidores judiciales referidos, fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de sus familias, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

La divulgación de la información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos y a terceras personas

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los datos, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra la impartición de justicia, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Se procede a informar al recurrente, que resulta necesario negar lo requerido, toda vez que la información **es de carácter reservado**, por lo cual se adjunta al presente acuerdo, las constancias emitidas por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, para mejor proveer.-----



SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, acorde a lo previsto en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información con número **PJ/UTAIP/181/2024** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, así como la intervención del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, con fundamento en el artículo 104, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 112, 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.-----

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----CONSTE.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 05 de noviembre de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/181/2024.-----



Villahermosa, Tabasco, octubre 24 de 2024.

OFICIO No. TSJ/UT/1058/2022

LIC. JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Derivado de la resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al recurso de revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, correspondiente a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/181/2024, en la cual se requirió lo siguiente: **“...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban.....”**.

Se requiere de la colaboración del área a su digno cargo, para rendir la información referida, en los términos señalados por el órgano garante, los cuales se citan a continuación:

- Pronunciarse de manera clara, concisa, contundente y definitiva, respecto de la naturaleza de la información y presentar su petición de reserva total de la misma, vinculando el supuesto con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descasificación de la Información, indicando que lo requerido deberá protegerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, concatenado con el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos referidos.
- Así mismo, tal como lo establece el artículo 109 de la Ley referida, es preciso realizar de manera fundada y motivada la prueba de daño, la cual se encuentra establecida en los artículos 112 y 122 de la misma normativa, en donde deberá acreditar que la divulgación de la información requerida, lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Todo lo anterior, acorde al numeral VI efectos de la resolución referida, misma que se anexa, junto con los Lineamientos mencionados para mejor proveer.

Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Se informa que el término para rendir la respuesta es el **30 de octubre** del presente año.

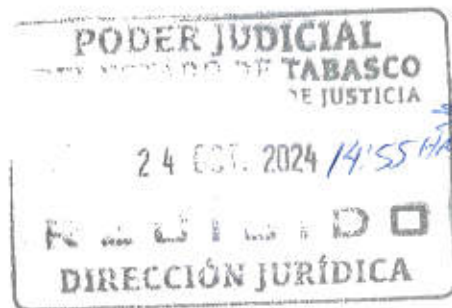
Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo





DIRECCIÓN JURÍDICA

Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

30 OCT. 2024

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Villahermosa, Tabasco; 30 de octubre de 2024

Oficio: TSJ/DJ/218/2024

Asunto: El que se indica

LIC. LIBERTAD BLANCO MORALES

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE.

Por medio del presente y en respuesta al oficio **TSJ/UT/1058/2024**, en relación con el recurso de revisión **RR/DAI/0387/2024**, tramitado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que emite resolución correspondiente a la solicitud con no. **PJ/UTAIP/181/2024**, me permito informarle lo siguiente:

En cumplimiento a dicha resolución dictada por el Órgano Colegiado, y relativo a la solicitud de información mencionada con anterioridad, es oportuno hacer mención que por la naturaleza respecto a la cuantía total pactada con los **C. Marcial Bautista Gomez, Cecilio Silvan Olan y José Martin Félix García**, por concepto de salarios y prestaciones que se les debitaban y se debitan, si se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en armonía con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Ahora en la justificación de la prueba de daño conforme al artículo 112 y 122, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los ciudadanos anteriormente mencionados fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de su familia como primer término, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.



DIRECCIÓN JURÍDICA

Tel. (993) 5 92 27 80 .
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

En este orden de ideas, la divulgación de la multi citada información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos terceras personas, y como último pero no menos importante la impartición de justicia en el ámbito de sus adscripciones.

Maxime lo establecido en el Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud publica y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta, la constitución del Comité de Transparencia, con la finalidad **que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años**, por los argumentos ya manifestados, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos administrativos correspondientes, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

C.C.P. ARCHIVO
LIC. JABD/LIC. JACAG

Lic. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, octubre 31 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1086/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS
OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **04 de noviembre** a las **11:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/269/2024**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por el Consejo de la Judicatura.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/264/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Análisis de la respuesta para atender el Recurso de Revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/181/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo.

Lic. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, octubre 31 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1086-02/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
CONTRALOR Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **04 de noviembre** a las **11:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/269/2024**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por el Consejo de la Judicatura.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/264/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Análisis de la respuesta para atender el Recurso de Revisión **RR/DAI/0387/2024-PIII**, relativo a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/181/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p. Archivo.



Lic. Libertad Blanco Morales

DIRECTORA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, octubre 31 de 2024.

Oficio No. TSJ/UT/1086-01/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA
TESORERO Y SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **04 de noviembre** a las **11:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/269/2024**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por el Consejo de la Judicatura.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/264/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Análisis de la respuesta para atender el Recurso de Revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/181/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.c.p. Archivo.





QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con once minutos del dos de septiembre del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Juan Pablo Rábago Contreras, Oficial Mayor y Presidente; Cesar Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Primer Vocal; Gustavo Antonio Glori Tellechea, Tesorero Judicial y Segundo Vocal; así como Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/269/2024**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionadas por el Consejo de la Judicatura.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/264/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Análisis de la respuesta para atender el Recurso de Revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/181/2024**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que la Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.



SEGUNDO. El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/269/2024**, que a la letra dice: *"De enero del 2020 a la fecha pido desglosado por año 1. Numero de Juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en tramite. 2. Numero de sentencias emitidas en materia de Extinción de Dominio 3. Valor estimado de los bienes sujetos a juicio de Extinción de Dominio 4. Ingresos obtenidos en los Juicios en los que se declaro Extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos. (Lo anterior de todo el Estado de Tabasco). (sic)".*

De lo anterior, se tiene que de la solicitud **PJ/UTAIP/269/2024**, la Directora de la Unidad de Transparencia, petición la prórroga de la misma, a través del oficio TSJ/UT/1085/2024, derivado de la carga de trabajo que impera en las áreas que poseen la información.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/090/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con el folio interno PJ/UTAIP/269/2024.

Se instruye a la Directora de la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

CUARTO. Se procede al análisis de los oficios SGCJ/PJE/1167/2024, SGCJ/PJE/1172/2024 y SGCJ/PJE/1201/2024, signados por Álvaro Jesús Sastré González, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se



solicita la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de los siguientes expedientes:

No. Oficio	Responsable	Área	Documento
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Primera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 01/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 08/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Primera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 01/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Tercera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 15/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 22/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Quinta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 29/agosto/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Sexta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 05/septiembre/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Séptima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 11/septiembre/2024



SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Octava Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 19/septiembre/2024
SGCJ/PJE/1167/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Novena Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 26/septiembre/2024
SGCJ/PJE/1172/2024 SGCJ/PJE/1201/2024	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	12 formatos de excel.

En virtud del volumen de expedientes enlistados en los anexos de los oficios SGCJ/PJE/1172/2024 y SGCJ/PJE/1201/2024, este órgano colegiado toma la decisión de incluir a esta acta los formatos anexos a los oficios referidos.

Lo anterior, derivado de que el Secretario General del Consejo, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.



Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y realizar la publicación de las obligaciones de este Poder Judicial, en materia de transparencia. Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/091/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis de la documentación, se observa que existen datos personales, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, elabore las versiones públicas de las documentales y anexos antes descritos y realice la publicación de la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

QUINTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/264/2024, la cual a la letra dice: *"...Listado de expedientes: de juicios de información de dominio, promovidos y/o iniciados en el año 2023 y 2024, en el municipio de nacajuca (juzgado Primero y segundo de nacajuca, tabasco). Enlistado por nombre del actor o actora, fecha de inicio y número de expediente... (sic)..."*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a los Juzgados Primero y Segundo Civil Primera Instancia de Nacajuca, mediante el oficio TSJ/UT/0993/2024, con fecha del diez de octubre del presente año.

En la respuesta otorgada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Nacajuca, a través del oficio 4267, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para clasificar 18 expedientes del año 2023 y 20 expedientes del 2024, así también ocurre con el informe rendido por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca, mediante el oficio 3666, donde se indica que 18 expedientes del 2023 y 22 expedientes del 2024, se encuentran iniciados y en trámite, por lo cual, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.



En el análisis de la documentación, se encontró que no es posible proporcionar lo requerido, en virtud de que los expedientes se encuentran en trámite, por lo tanto, no se han emitido sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, derivado de lo cual adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por



el cual todo acto de autoridad es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como al tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reserva a la que aluden los Jueces Primero y Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la*



presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **X**.
"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, es decir, la integración documentada de actos procesales, sino también material, refiriéndose a la construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende en el Código Civil implementado en el Estado de Tabasco, el cual



describe en el artículo 1318: "...El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 949 por no estar inscrita en el Registro Público la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público de la Propiedad, quien para expedirla recabará del catastro constancia que determine si el inmueble está catastrado a nombre de persona alguna. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de aviso fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad...".

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, los expedientes no tienen sentencia que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia. En consecuencia, los expedientes y las sentencias no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el



Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que si pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso concreto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los expedientes y la sentencia de referencia, hasta en tanto se cuente con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente referido.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueces Primero y Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido de los expedientes referidos en su totalidad.



Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados Primero y Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

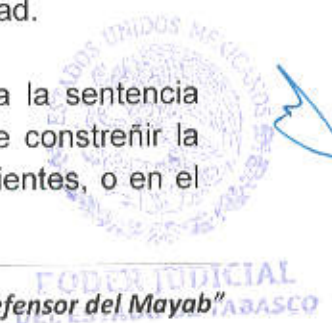
Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conlleva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el





mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:



ACUERDO CT/092/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva total de 18 expedientes del año 2023 y 20 expedientes del 2024 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Nacajuca, así como, 18 expedientes del 2023 y 22 expedientes del 2024 del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva, son los Jueces Primero y Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

No se omite manifestar, el oficio 3666 signado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Nacajuca, refiere el número de expediente y fecha de inicio de una sentencia definitiva del año 2023, misma que no ha causado estado, por lo tanto, este órgano colegiado ordena que dicha información sea testada, por tratarse de datos personales, por lo tanto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/093/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis de la documentación referida, se observa que existen datos personales, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Directora de la Unidad de Transparencia elaborar el acuerdo correspondiente y notificarlo a través del medio elegido por el solicitante.





SEXTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para atender el Recurso de Revisión RR/DAI/0387/2024-PIII, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/181/2024, la cual a la letra menciona lo siguiente: *"...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban (sic)..."*, la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico de este sujeto obligado, mediante el oficio TSJ/UT/1058/2024.

Con fecha treinta de octubre, el Director Jurídico, rindió respuesta con el oficio TSJ/DJ/218/2024, mediante el cual mencionó lo que a continuación se transcribe: *"...En cumplimiento a dicha resolución dictada por el Órgano Colegiado, y relativo a la solicitud de información mencionada con anterioridad, es oportuno hacer mención que por la naturaleza respecto a la cuantía total pactada con los C. Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les debitaban y se debitan, sí se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en armonía con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*

Ahora en la justificación de la prueba de daño conforme al artículo 112 y 122, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los ciudadanos anteriormente mencionados fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de su familia como primer término, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

En este orden de ideas, la divulgación de la multi citada información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos terceras personas, y como último pero no menos importante la impartición de justicia en el ámbito de sus adscripciones.



Máxime lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta, la constitución del Comité de Transparencia, con la finalidad que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años, por los argumentos ya manifestados, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...".

Acorde a lo expuesto por el área competente, se tiene que la información es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que al divulgarse, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales referidos, por lo que adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en



materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El artículo 108, párrafos primero y segundo de la LTAIPET, dispone que la reserva es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de reservar la información.

Cabe subrayar, que fundamentado con los artículos 3, fracción IV y 48 fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado de carácter normativo al interior de los sujetos obligados de tal manera, que dicho cuerpo tiene facultades únicas entre otras para clasificar información en la modalidad de reserva o confidencial, dado que el artículo 111 de la Ley de la materia, dicho Comité debe confirmar modificar o revocar la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información, motivando la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, aplicar la prueba de daño.

Para lo anterior, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de dicho ordenamiento; así también los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Es importante señalar, que en cuanto a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el artículo 112, indica que la Prueba de Daño deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El artículo antes referido, se vincula con el 121 del mismo ordenamiento jurídico, mismo que atiende las causales aplicables para la reserva de información, según su caso.

Por su parte, el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Conforme lo antes citado, se tiene que dentro del procedimiento para la reserva de la información, el Titular del área que posee la información, debe clasificarla como reservada o confidencial, para que posteriormente, la Unidad de Transparencia, dé intervención al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado sesione y someta a ponderación conjunta la naturaleza de información y las razones por las cuales



se considera clasificada por el Titular del área responsable, concluyendo con el dictado de la resolución fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, la cual deberá estar suscrita por el Comité.

A su vez, los artículos cuarto y quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se establece que, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los referidos lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Además, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Titular del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. *"... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los



servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente y potencial sobre su integridad física, así como su seguridad personal, así como la de sus familias, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud, de que el Titular de la Dirección Jurídica de este sujeto obligado, informó mediante el oficio número TSJ/DJ/218/2024, que la información solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.



En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se aplica la Prueba del Daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Los servidores judiciales referidos, fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de sus familias, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.



- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

La divulgación de la información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos y a terceras personas

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los datos, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra la impartición de justicia, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/094/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.





Asimismo, se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Se ordena a la Directora de la Unidad de Transparencia elaborar el acuerdo correspondiente y notificarlo a través del medio elegido por el solicitante.

SÉPTIMO. Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS
Oficial Mayor y Presidente


CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
Contralor y Primer Vocal


GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA
Tesorero Judicial y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.



ACUERDO DE RESERVA NO. 010 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/181/2024, así como el Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/181/2024, la cual a la letra menciona: *"...Solicito atentamente proporcione información sobre el monto total pagado y por pagar a los magistrados Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olán y José Martín Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les adeudaban. (sic)..."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Dirección Jurídica, mediante el oficio TSJ/UT/1058/2024.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico de este Poder Judicial, ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio TSJ/DJ/218/2024, se mencionó lo que a continuación se transcribe: *"...En cumplimiento a dicha resolución dictada por el Órgano Colegiado, y relativo a la solicitud de información mencionada con anterioridad, es oportuno hacer mención que por la naturaleza respecto a la cuantía total pactada con los C. Marcial Bautista Gómez, Cecilio Silván Olan y José Martin Félix García, por concepto de salarios y prestaciones que se les debitaban y se debitan, sí se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en*



armonía con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Ahora en la justificación de la prueba de daño conforme al artículo 112 y 122, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los ciudadanos anteriormente mencionados fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de su familia como primer término, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

En este orden de ideas, la divulgación de la multi citada información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos terceras personas, y como último pero no menos importante la impartición de justicia en el ámbito de sus adscripciones.

Máxime lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más atenta, la constitución del Comité de Transparencia, con la finalidad que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años, por los argumentos ya manifestados, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...".

Acorde a lo expuesto por el área competente, se tiene que la información es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que al divulgarse, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales referidos, por lo que adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como



los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información solicitada, por lo cual, no es posible proporcionar los documentos que contienen la información, ni los datos, ya que no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pone en peligro la seguridad o salud de los servidores judiciales de referencia, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los documentos y datos antes mencionados, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

IV. "... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El artículo 108, párrafos primero y segundo de la LTAIPET, dispone que la reserva es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de reservar la información.

Cabe subrayar, que fundamentado con los artículos 3, fracción IV y 48 fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado de carácter normativo al interior de los sujetos obligados de tal manera, que dicho cuerpo tiene facultades únicas entre otras para clasificar información en la modalidad de reserva o confidencial, dado que el artículo 111 de la Ley de la materia, dicho Comité debe



confirmar modificar o revocar la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información, motivando la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, aplicar la prueba de daño.

Para lo anterior, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de dicho ordenamiento; así también los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Es importante señalar, que en cuanto a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el artículo 112, indica que la Prueba de Daño deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El artículo antes referido, se vincula con el 121 del mismo ordenamiento jurídico, mismo que atiende las causales aplicables para la reserva de información, según su caso.

Por su parte, el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Conforme lo antes citado, se tiene que dentro del procedimiento para la reserva de la información, el Titular del área que posee la información, debe clasificarla como reservada o confidencial, para que posteriormente, la Unidad de Transparencia, dé



intervención al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado sesione y someta a ponderación conjunta la naturaleza de información y las razones por las cuales se considera clasificada por el Titular del área responsable, concluyendo con el dictado de la resolución fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, la cual deberá estar suscrita por el Comité.

A su vez, los artículos cuarto y quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se establece que, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los referidos lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Además, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Titular del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General*



y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV. "... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente y potencial sobre su integridad física, así como su seguridad personal, así como la de sus familias, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud, de que el Titular de la Dirección Jurídica de este sujeto obligado, informó mediante el oficio número TSJ/DJ/218/2024, que la información solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva



en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. José Alberto Benítez Domínguez, Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se aplica la Prueba del Daño:





- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Los servidores judiciales referidos, fungen como Magistrados Numerarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones inherentes a su cargo, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de juzgadores e inclusive de sus familias, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

La divulgación de la información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos y a terceras personas

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los datos, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra la impartición de justicia, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales ya mencionados, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:



RESUELVE

ACUERDO CT/094/2024

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Director Jurídico del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.


PROTESTAMOS LO NECESARIO


JUAN PABLO RABAGO CONTRERAS
Oficial Mayor y Presidente


CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
Contralor y Primer Vocal






GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA
Tesorero Judicial y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.